

AJUSTES TABLA 106 "SUB-FACTORES DEL ÍNDICE DE IMPORTANCIA SISTÉMICA" DEL MANUAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN BANCOS

Noviembre 2021

AJUSTES TABLA 106 "SUB-FACTORES DEL ÍNDICE DE IMPORTANCIA SISTÉMICA" DEL MANUAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN BANCOS Comisión para Mercado Financiero¹

Noviembre 2021

 $_{
m 1}$ Documento elaborado por Carlos Pulgar y Gabriela Aguilera.



CONTENIDO

l.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA	5
V.	PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA	6
VI.	TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA	7
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	8

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o buffer de conservación, buffer contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

Los estándares anteriores fueron puestos en consulta pública y posteriormente publicados como parte de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), junto a sus respectivos informes normativos que incluyen la evaluación de impacto de la materia normada.

Para garantizar la adecuada implementación de las normas, la Comisión desarrolló un nuevo sistema de información denominado Sistema de Riesgos, el cual contiene los archivos normativos que solicitan información detallada del nuevo marco de capital y los principales riesgos a los que están afectos los bancos acordes a los nuevos estándares de Basilea.

Al realizar una revisión, a propósito de un grado mayor de avance en la implementación del Capítulo 21-11 de la RAN que establece los factores y metodología para bancos o grupos de bancos calificados de importancia sistémica, y en particular, de la revisión de la información obtenida a través del archivo normativo asociado (R11, Sistema de Riesgos), surge la necesidad de realizar algunos ajustes a las definiciones de ciertos sub-factores señalados en la Tabla 106 del Manual de Sistema de Información Bancos (MSI) debido a: 1) precisión y perfeccionamiento de redacción para lograr un mejor entendimiento de la información solicitada y 2) modificar definiciones establecidas de acuerdo con la revisión posterior a la emisión de la Tabla.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia una mejor calidad de información para la determinación de los bancos de importancia sistémica, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- 1) Aclarar los instrumentos que deben ser excluidos del sub-factor 11 "Activos a valor razonable".
- 2) Modificar definición de sub-factor 12 "Activos de terceros bajo la administración del banco".

III. DIAGNÓSTICO

Tras el desarrollo de validadores y una revisión exhaustiva de la información recopilada mediante el archivo normativo R11 "Calificación de bancos de importancia sistémica", a propósito de un grado mayor de avance en la implementación de la norma desarrollada y mejora de la calidad de los datos, se han identificado áreas de perfeccionamiento. Por un lado, hay precisiones propuestas al sub-factor 11 de la Tabla 106 del MSI, de modo de clarificar los instrumentos que deben ser excluidos de esta medición. Adicionalmente, se propone modificar la definición del sub-factor 12 de la misma Tabla, considerando los activos por cuenta de terceros gestionados a través de cuentas mandantes de tipo grupal, en concordancia con el factor complejidad definido en el Capítulo 21-11 de la RAN.

IV. AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA

Entre los ajustes establecidos se encuentran:

1) Clarificar los instrumentos que deben ser excluidos del sub-factor 11 "Activos a valor razonable" señalados en la definición del código 11 de la Tabla 106 del MSI, que señala que:

"Corresponde a los instrumentos a valor razonable de acuerdo con lo instruido en el Capítulo 7-12 de la RAN, excluyendo derivados, al cierre del mes de referencia del archivo. Para ello se debe considerar los activos a nivel consolidado global, de acuerdo con los criterios contables de aceptación general que se refiere el Compendio de Normas Contables para bancos. De dicho cómputo se deben excluir los activos líquidos de nivel 1 y 2, de acuerdo con lo establecido en la tabla 87 de este Manual".

Se requiere aclarar esta descripción, pues han surgido dudas desde los bancos respecto de qué instrumentos deben ser excluidos de la medición, ya que existen instrumentos que no ven afectado su valor razonable en periodos de tensión, pero no son considerados activos líquidos de nivel 1 o 2 bajo el Capítulo 12-20 de la RAN, por tener gravámenes asociados o restricciones operativas (instrumentos prendados en facilidades del BCCh, repos, constituidos como encaje o reserva técnica, entre otros). Por este motivo, se incorpora la definición de activos líquidos de alta calidad de nivel 1 y 2 establecida por el Banco Central de Chile, de modo que se descuenten todos estos instrumentos de la medición.

En ese sentido, se ajustan las instrucciones considerando el siguiente texto:

"Corresponde a los instrumentos a valor razonable de acuerdo con lo instruido en el Capítulo 7-12 de la RAN, excluyendo derivados, al cierre del mes de referencia del archivo. Para ello se debe considerar los activos a nivel consolidado global, de acuerdo con los criterios contables de aceptación general que se refiere el Compendio de Normas Contables para bancos. De dicho cómputo se deben excluir los activos líquidos de alta calidad de nivel 1 y 2, definidos en los numerales i, ii, iii, iv y v, del numeral 9.1 del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central".

2) Modificar definición de sub-factor 12 "Activos de terceros bajo la administración del banco" señalada en la definición del código 12 de la Tabla 106 del MSI, que establece:

"Considera los activos adquiridos a nombre propio con recursos de terceros, a nivel consolidado global, al cierre del mes de referencia del archivo. La información reportada debe ser consistente con la cuenta "recursos de terceros gestionados por el banco", de acuerdo con la información complementaria del Compendio de Normas Contables para bancos".

La modificación surge debido a que los datos reportados en este sub-factor no logran dar cumplimiento del objetivo buscado, el cual es representar la participación en el sistema de cada banco respecto de los activos por cuenta de terceros gestionados a través de cuentas de mandantes de tipo grupal u ómnibus, que den razón de la complejidad o dificultades que enfrentaría el banco en una situación de liquidación. Lo anterior no se conseguía debido que el sub-factor esta referenciado a cuentas contables que aluden a la gestión en comisión de confianza, cuya definición señala que no se extiende a operaciones vinculadas al corretaje de valores como la intermediación propia de agente de valores y corredoras de bolsa (artículo 88 de la Ley General de Bancos, LGB), entre otras. Por este motivo, la definición propuesta considera las cuentas mandantes de tipo grupal ya sea mediante mandato general o especial para administrar bienes de terceros (comisión de confianza), mediante un mandato de administración de cartera o cualquier otra figura equivalente que puedan desarrollar el banco y sus filiales.

Con lo anterior, la redacción propuesta en consulta pública fue la siguiente:

"Considera los activos por cuenta de terceros gestionados a través de cuentas mandantes de tipo grupal (ómnibus) por el banco y sus filiales al cierre del mes de referencia del archivo, ya sea mediante un mandato general o especial para administrar bienes de terceros, según el Título XII de la Ley General de Bancos; mediante un mandato de administración de cartera, de acuerdo con Título II de la Ley Nº20.712; o cualquier otra figura equivalente que puedan desarrollar sus filiales, tanto en Chile como en el extranjero. La información debe considerar los activos gestionados a nivel consolidado global y, en el caso de filiales en el extranjero, se debe reportar de acuerdo con los lineamientos establecidos en la respectiva jurisdicción".

V. PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA

Con fecha 26 de agosto de 2021 y hasta el 06 de septiembre del presente año, la Comisión puso en consulta pública la propuesta detallada en el capítulo anterior. Se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF) y de un banco de la plaza.

De los comentarios realizados se pueden extraer 4 consultas, de las cuales todas guardan relación con el ajuste realizado al sub-factor 12 "Activos de terceros bajo la administración del banco", mientras que no hubo consultas respecto a los

ajustes realizados al sub-factor 11 "Activos a valor razonable".

Los comentarios, recogidos a través del sitio web de la CMF, fueron cuidadosamente analizados de manera que la modificación normativa aborde las inquietudes levantadas en el proceso de consulta.

A continuación, se presentan los comentarios y consultas recibidas, las que generaron precisiones a la descripción del sub-factor 12 de la Tabla 106, y las respectivas respuestas de la Comisión.

 Se solicita confirmar si dentro de los mandatos de administración de cartera gestionados a través de cuentas mandantes de tipo grupal o ómnibus se incluyen las comisiones de confianza y los servicios de custodia, en particular, la custodia no sujeta a administración y la custodia de valores de corredoras de bolsa para administración de APV.

En los activos de terceros bajo la administración del banco se incorpora el servicio de custodia al sub-factor 12, como parte de la medición de complejidad, debido a que en caso de liquidación de algunas filiales bancarias podrían existir mayores dificultades cuando hay activos gestionados a través de cuentas de mandante de tipo grupal, similar al caso de la administración de cartera.

En el caso particular de la custodia de APV, esta es una actividad complementaria para las corredoras y constituye, principalmente, mandatos más amplios que los de custodia similares a la administración de cartera, motivo por el cual debe ser considerada en el reporte del sub-factor.

A su vez, las comisiones de confianza deben ser consideradas, pues se señala explícitamente en la descripción del sub-factor que se deben incluir los servicios asociados al Título XIII de la LGB.

Lo anterior, en la medida de que dichos montos estén asociados a cuentas grupales (ómnibus).

2) Clarificar que conceptos podrían estar incluidos en "cualquier otra figura equivalente que puedan desarrollar sus filiales, tanto en Chile como en el extranjero". El alcance de esta expresión no es claro, toda vez que la equivalencia queda definida por la misma institución que reporta.

La frase mencionada tenía por objetivo señalar que el banco debía considerar depósitos en cualquier empresa de depósitos de valores regulada en otras jurisdicciones, es decir, que realice operaciones de comisiones de confianza, custodia o administración de activos o cartera para las filiales bancarias en el exterior ya sea a partir del Título XII de la Ley General de Bancos; el Título II de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley Nº20.712, o según las condiciones y obligaciones equivalentes conforme a la legislación de la respectiva jurisdicción para el caso de convenciones celebradas en el exterior.

Para precisar lo anterior, se complementa la frase en cuestión y se ajusta la

definición señalando explícitamente que se considerarán los activos por cuenta de terceros gestionados a través de cuentas mandantes de tipo grupal (ómnibus) en empresas de depósitos de valores reguladas por cada jurisdicción donde opere el banco y sus filiales. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones y obligaciones equivalentes a la regulación chilena mencionada en la definición del sub-factor 12, según la legislación de la respectiva jurisdicción donde se esté operando.

3) Reconsiderar el universo de partícipes en el mercado, ampliando el "sistema financiero" a corredoras de bolsa no bancarias, a efecto de determinar la participación de cada banco en este sub-factor.

El Capítulo 21-11 de la RAN determina la importancia sistémica de los bancos, y no del resto de las instituciones del sistema financiero, por lo que el sub-factor 12 sólo considerará a corredoras de bolsa que sean filiales bancarias y complejicen la eventual resolución del banco. Dado lo anterior, la definición no sufre modificaciones en este aspecto.

4) Considerar un plazo razonable para la rectificación de la información ya entregada, dado que se trata de información que debe sistematizarse para su correcto reporte y de manera retroactiva. Se agradecería un plazo de al menos 3 meses para dicho requerimiento, una vez ratificada la norma en consulta.

El plazo de envío de la rectificación de la información debido a la nueva definición del sub-factor 12, para los meses de enero a diciembre del año 2021, será hasta 9 días hábiles terminado el mes de diciembre (13 de enero de 2022), junto con el envío en régimen de la información de diciembre de 2021.

Dado lo anterior, se estarían otorgando 2 meses de plazo, sin perjuicio del análisis de la información que se utilizará para la construcción del índice de bancos de importancia sistémica en marzo de 2022.

VI. TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA

Como resultado del proceso de consulta pública, se mantiene la versión puesta en consulta incorporando mayores antecedentes respeto de los comentarios señalados en las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la sección anterior de este informe.

En este sentido, se precisa que deben considerarse en el reporte del sub-factor las operaciones realizadas mediante un mandato general o especial para administrar bienes de terceros, particularmente, comisiones de confianza, custodias y/o administración de carteras, siempre y cuando se incluyan los activos por cuenta de terceros gestionados a través de mandante grupal u ómnibus.

Adicionalmente, se eliminan ambigüedades en la definición, precisando que los activos considerados deben ser aquellos gestionados en empresas de depósitos de valores reguladas por cada jurisdicción a fin de incluir las operaciones realizadas por filiales bancarias en el exterior.

Por otra parte, se establece que las filiales consideradas en las operaciones

anteriormente descritas, deben ser filiales bancarias dado que el objetivo del subfactor es medir el nivel de complejidad de entidades bancarias a nivel consolidado global en un eventual proceso de liquidación.

Los bancos contarán hasta el 13 de enero de 2022 para rectificar e informar los meses de enero a diciembre de 2021 del sub-factor 12 en el archivo R11 del Sistema de Riesgos.

Con lo anterior, la redacción final del código 12 de la Tabla 106 del MSI es:

"12. Activos de terceros bajo la administración del banco: Considera los activos por cuenta de terceros gestionados a través de cuentas mandantes de tipo grupal (ómnibus) en empresas de depósitos de valores reguladas por cada jurisdicción donde opere el banco y sus filiales, al cierre del mes de referencia del archivo, ya sea mediante un mandato general o especial para administrar bienes, carteras, comisiones de confianza o custodia de activos de terceros, según en términos del Título XII de la Ley General de Bancos; Título II de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley Nº20.712; o condiciones y obligaciones equivalentes según la legislación de la respectiva jurisdicción. La información debe considerar los activos gestionados a nivel consolidado global y, en el caso de filiales en el extranjero, se debe reportar de acuerdo con los lineamientos establecidos en la respectiva jurisdicción."

Por último, la descripción del sub-factor 11 "Activos a valor razonable" no sufre modificaciones respecto de la versión puesta en consulta pública debido a que no hubo comentarios por parte de la industria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes planteados para los sub-factores 11 y 12 no debiesen ser costosos desde el punto de vista operativo.

Respecto al ajuste número 1, en el proceso de validación de la información se ha identificado que la mayoría de los bancos ya se estarían haciendo cargo de la interpretación planteada, y por lo tanto, ya estarían reportando adecuadamente en el archivo R11. No obstante, si existiese un banco, que consideraba alguno de los instrumentos señalados previamente para el monto total del sub-factor 11, deberá rectificar dichos montos para el año 2021.

Respecto al ajuste número 2, podría generar un mayor costo debido a que se debe incorporar nueva información al reporte. Cabe destacar que la definición de cuentas de mandante grupal u ómnibus es de conocimiento de la industria y su información debería estar disponible, tanto para bancos como filiales, por exigencia de la Ley N°20.712 de Administración de fondos de terceros y carteras individuales, entre otras normativas relacionadas.

Es relevante señalar, que la información reportada en el sub-factor 12 deberá ser rectificada a partir de enero de 2021 hasta el mes en régimen por todos los bancos. Lo anterior, debido a que dicha información será parte del cálculo del índice de importancia sistémica que se computará en marzo de 2022, cuyos resultados determinarán los bancos denominados de importancia sistémica y, sus

respectivos cargos de capital.

Por último, no parece razonable realizar estimaciones preliminares sobre el impacto en el requerimiento de capital de bancos sistémicos, dado que depende de la nueva información a proporcionar en el sub-factor 12, eventuales rectificaciones del sub-factor 11 y de las decisiones del Consejo de la CMF respecto de los ponderadores de cada sub-factor y de la discrecionalidad sobre la decisión del cargo a aplicar.

